



## MEMORANDUM OF. SMA TARAPACÁ N° 31/2022

**A :** EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S).

**DE :** VALESKA MUÑOZ TORRES  
JEFA OFICINA REGIONAL DE TARAPACÁ (S)

**MAT. :** SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA LAGERHAUS BAR IQUIQUE

**FECHA :** 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

---

Con fecha 03 de noviembre de 2022, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana en razón de los ruidos provenientes del local LAGERHAUS BAR IQUIQUE, individualizada con el ID 104-I-2022. Respecto de la UF y las denuncias cabe señalar lo siguiente.

El establecimiento denunciado corresponde a Pub Restaurant ubicado en Paseo Baquedano N°1220, comuna de Iquique, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad Comercial. En su interior se realizan actividades de reproducción de música envasada (de lunes a viernes) y música en vivo (los días sábado). El local funciona de lunes a miércoles de 17:00 a 02:00 horas y, viernes y sábado, de 17:00 a 02:30 horas. Respecto del domicilio del denunciante, se trata de dos personas de tercera edad (71 y 75 años) con movilidad reducida, por lo que se mantienen de manera permanente en su domicilio. [Redacted], por lo que asegura que los ruidos estarían afectando su correcto descanso y por tanto su recuperación.

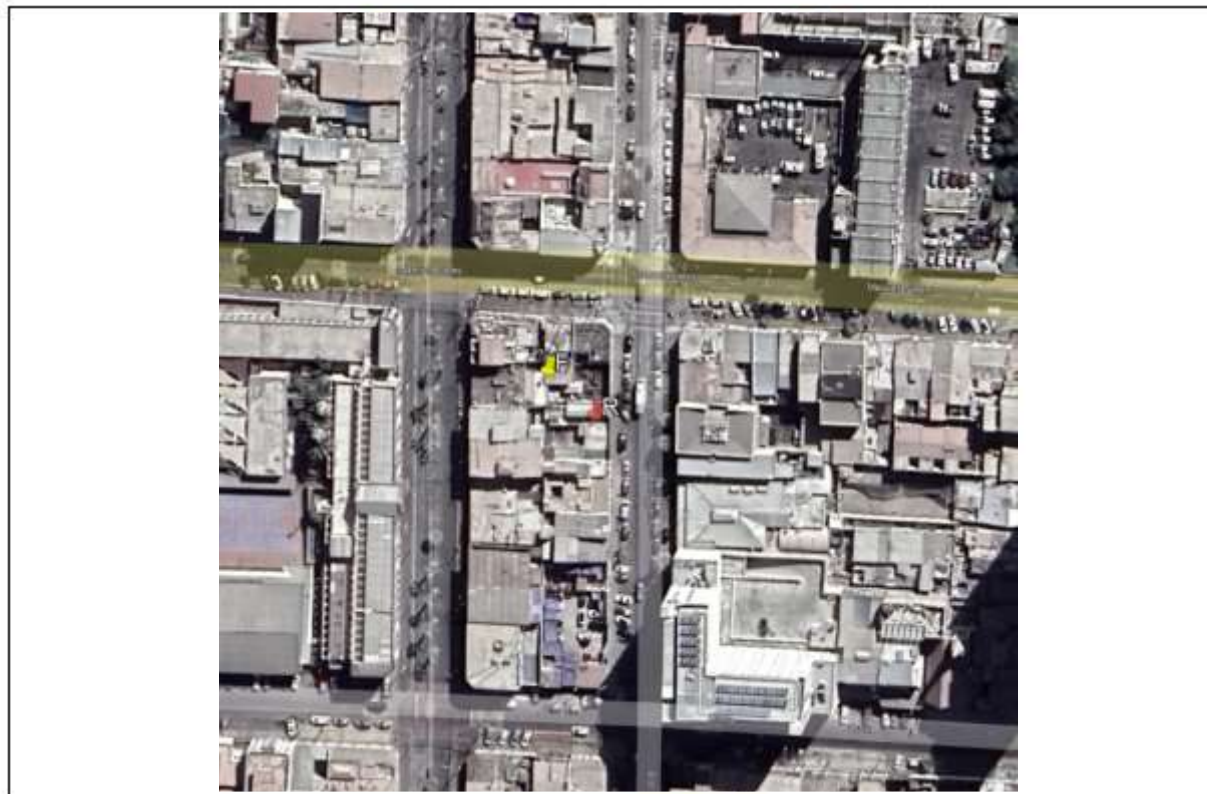
En atención a la presentación realizada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente concurrió los días sábado 12 y 19 de noviembre de 2022, a las 22:55 horas y 23:25 horas, respectivamente, al domicilio del denunciante, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encontraba ubicado en la denominada zona "D-2 Balmaceda" del Plan Regulador de la comuna de Iquique, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que las mediciones llevadas a cabo fueron realizadas en período nocturno, y que el domicilio del denunciante se encuentra contiguo a la fuente emisora (ver Figura 1).

El resultado obtenido -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Tabla 1: Medición de ruido.

Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
1 - 1	65	Zona II	Nocturno	45	Supera en 20 dBA
1 - 2	63	Zona II	Nocturno	45	Supera en 18 dBA

**FICHA DE GEORREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO**



**LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA**

DATUM	WGS84	Huso	19S
Fuente	Símbolo	Nombre	Coordenadas
	FE	Restaurantes Lagerhaus Limitada	N E

**RECEPTORES**

Símbolo	Nombre	Coordenadas	
R1	1	N	7763792
		E	379686

Figura N°1: Ubicación de la UF "LAGERHAUS BAR IQUIQUE" y del Receptor.

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación de hasta 20 dBA por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

### **Medidas Provisionales Solicitadas**

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local. La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, incluyendo la terraza. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró y la instalación del dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar. Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, interior y exterior. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada - información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos y razonables para la realización de los mismos.

4. Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo, karaoke y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas en el punto resolutivo primero. Esta prohibición



incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, tanto al interior como en el exterior del local (la terraza). Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento. Cabe señalar que por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Sin otro particular, saluda atentamente,

**VALESKA MUÑOZ TORRES**  
**JEFA OFICINA REGIÓN DE TARAPACÁ (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Distribución:**

1. Emanuel Ibarra Soto. Superintendente del Medio Ambiente (s)
2. División de Fiscalización SMA
3. Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA
4. Departamento Jurídico SMA

**CC:**

Oficina de partes SMA Tarapacá.

**Anexos**

- Anexo 1: Denuncias de ruido contra LAGERHAUS BAR IQUIQUE (ID 104-I-2022) y Anexos entregados por el denunciante.
- Anexo 2: Actas de Inspección Ambiental.
- Anexo 3: Ficha de reporte técnico.
- Anexo 4: Certificados de calibración de los equipos de medición de ruido.